

**URGENTE  
MOTORIZADO**



Bogotá D.C.

Señor (a)  
**FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR**  
Representante Legal (o quien haga sus veces)  
CALLE 67 No. 11- 61  
BOGOTÁ

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.  
**2-2021-20572**

FECHA: 2021-04-30 08:19 PRO 765212 FOLIOS: 1  
ANEXOS: 5 FOLIOS  
ASUNTO: AVISO  
DESTINO: FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR  
TIPO: OFICIO SALUDA  
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y  
Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación  
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN No 259 de 22 de abril de 2021**  
Expediente No. **1-2017-35330-13**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **RESOLUCIÓN No 259 de 22 de abril de 2021** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se informa que Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**MILENA GUEVARA TRIANA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Lilibeth Angulo Sierra- Contratista SIVCV*  
Revisó: *Juan Camilo Corredor Pardo- Profesional Universitario SIVCV*  
Aprobó *Diana Marcela Quintero Casas profesional Especializado SIVCV*  
Anexos: 5 FOLIOS

Calle 52 No. 13-64  
Conmutador: 358 16 00  
[www.habitatbogota.gov.co](http://www.habitatbogota.gov.co)  
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)  
Código Postal: 110231



**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**  
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 259 DEL 22 DE ABRIL DE 2021**  
*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*  
Proceso 1-2017-35330-13

**LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes No 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo No 79 de 2003, el Acuerdo No 735 de 2019, Decretos Distritales No 121 de 2008 modificado por el Decreto Distrital No.578 de 2011; y el Decreto Distrital 572 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**A. Fundamento Legal**

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones”*, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que mediante el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007 que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006) por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

*“i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependan de esta Subsecretaría”.*

**B. Hechos**

1-La señora CRISTINA PARDO BALLESTEROS, en calidad de Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA I, ubicado en la carrera 88 I No. 54C-71 SUR, de esta ciudad, presentó queja por las presuntas irregularidades presentes en las áreas comunes del mencionado proyecto de vivienda, en contra de la sociedad enajenadora FUNDACION EMPRESA

**RESOLUCIÓN No. 259 DEL 22 DE ABRIL DE 2021**  
*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

PRIVADA COMPARTIR, actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2017-35330-13 de fecha 15 de mayo de 2017. (Folio 1).

2- El día 26 de noviembre de 2018 (Folio 13), se realizó visita técnica que dio como origen el Informe de Verificación de Hechos No. 18-781 del 11 de diciembre de 2018, suscrito por el arquitecto JUAN PABLO RODRIGUEZ, en el que se estableció lo siguiente; (Folio 20-21):

**“HALLAZGOS**

**1. Humedades en el apartamento**  
(...)

*El hecho es una deficiencia constructiva grave, que afecta la habitabilidad del inmueble ...*

3- La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, profirió el Auto No. 823 del 22 de marzo de 2019, por el cual se abre una investigación administrativa en contra de la sociedad enajenadora FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR (Folios 23-26)

4- El Auto 823 del 22 de marzo de 2019, se notificó personalmente al señor HHENRY CRUZ MORENO, en calidad de autorizado de la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR, el día 11 de abril de 2019 (Folios 28), por otra parte, se comunicó al señor HECTOR MORENO, mediante radicado 2-2019-16820 del 03 de abril de 2019 entregado el 06 de abril de 2019, (Folios 42 y 44).

5- La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, profirió decisión de fondo a través de la Resolución No. 2410 del 25 de octubre de 2019, en contra de la sociedad enajenadora FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR., imponiendo multa de CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$ 4.511. 140.00) M/CTE. (Folios 84-94)

Por otra parte, en el acto administrativo sancionatorio requirió a la sociedad enajenadora FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR *“para que dentro del término de **TRES (3) meses calendario** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho que afectan las áreas privadas del apartamento 1502 de la torre 2 del **CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA ETAPA I -PROPIEDAD HORIZONTAL** consistente en “1. Humedad en el apartamento” ...*

**RESOLUCIÓN No. 259 DEL 22 DE ABRIL DE 2021**  
*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

6-La Resolución No. 2410 del 25 de octubre de 2019 fue notificada personalmente al señor HENRY CRUZ MORENO, en calidad de autorizado del representante legal de la FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR, el día 13 de noviembre de 2019 (Folio 97), por otra parte, se notificó al señor HECTOR HERNAN MORENO BOLIVAR, en calidad de propietario del apartamento 1502 torre 2 mediante aviso radicado No.2-2019-67530. (Folios 108 - 109)

7-Estando dentro del término legal establecido para tal efecto, mediante escrito con radicado No. 1-2019-42919 del 22 de noviembre de 2019, el señor RICARDO MORA RAMIREZ, en calidad de representante legal suplente de la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 2410 del 25 de octubre de 2019. (Folios 110-118)

8-Mediante Resolución No. 657 de 25 de septiembre de 2020, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, resolvió el recurso de reposición; no reponiendo y confirmando en todas sus partes la Resolución No. 2410 del 25 de octubre de 2019. (Folios 126-132)

9-La mencionada resolución se notificó de manera personalmente por medio electrónico al apoderado de la sociedad enajenadora FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR, el día 27 de noviembre de 2020 (Folios 157-158) y se comunicó a los señores HECTOR HERNAN MORENO BOLIVAR y LAURA ALEJANDRA AYALA, en calidad propietarios del apartamento 1502 de la torre 2 del proyecto de vivienda CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante radicado 2-2020-31497. (Folios 155-156).

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El señor RICARDO MORA RAMIREZ, en calidad de representante legal suplente de la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR sustentó el recurso argumentando:

(...)

**III. MOTIVOS DE INCOFORMIDAD Y ARGUMENTOS:**

**IMPOSIBILIDAD DE EJECUCION DEL HECHO A SUBSANAR/PRINCIPIO GENERAL- DE NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE – DERECHO FUNDAMENTAL DE LA PROPIEDAD PRIVADA / DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN / HECHO IMPUTABLE A UN TERCERO (COPROPIEDAD – NO MANTENIMIENTO DE CUBIERTAS Y FACHADAS – OMISION-)**

**RESOLUCIÓN No. 259 DEL 22 DE ABRIL DE 2021**  
**“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”**

*Por principio “Nadie está obligado a ejecutar cosa imposible”, este principio es aplicable a cualquier tipo de obligación (dar-hacer o no hacer). Pues aun teniendo la firme voluntad de hacerlo, NADIE podría realizar algo imposible de realizar.*

*Como se ha manifestado y como se puede verificar no solo para este caso, nuestra institución ha realizado todas las acciones tendientes a poder superar todas y cada una de las quejas relacionadas a los mismos hechos, también ha dispuesto toda su capacidad técnica y humana en relación a la superación definitiva de los hechos planteados en la queja esto se puede verificar en las actuaciones administrativas surtidas ante su entidad por hechos similares.*

*-Omisión de la administración en mantenimiento preventivo de cubierta y fachadas – las cubiertas pertenecen a las áreas comunes. Estas áreas necesitan una revisión y mantenimiento anual, en especial si se han hecho instalaciones de antenas. Antes y durante la época de lluvia es preciso revisar las bajantes y desagües de las cubiertas para cerciorarse que no estén obstruidos por hojas u otro de suciedad. Labor que corresponde a la copropiedad del Conjunto.*

**PARA EL CASO CONCRETO**

*La entrega de las zonas privadas de apartamento en mención se realizó el día 5 de mayo de 2014 y que por esta queja se apertura investigación el día 22 de marzo del 2019, transcurriendo así casi 5 años.*

*Igualmente manifestamos que, pese al tiempo transcurrido para la formulación de la queja, nuestra entidad procedió realizar todas las acciones tendientes a la superación del hecho. Razón por la cual se han programado varias fechas visitas encaminadas a la superación del hecho.*

*En relación al hallazgo Humedad del apartamento: “Durante la diligencia se evidenciaron filtraciones en el apartamento provenientes desde la cubierta del edificio y se manifestaron en el cielo de la cocina (...)”*

*Informamos que las cubiertas pertenecen a las áreas comunes. Estas partes necesitan una revisión anual, en especial si se han hecho instalaciones de antenas... Labor que corresponde a la copropiedad del Conjunto.*

*Verificado con la administración esta o ha realizado labores de impermeabilización de cubiertas, fachadas la cual se debe programar cada año.*

**RESOLUCIÓN No. 259 DEL 22 DE ABRIL DE 2021***“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

*...pese a reiterados intentos nuestra entidad no pudo realizar labores relacionadas a verificar que los muros no se hubieran modificado puesto que el quejoso no dio aval para la realización de las visitas previamente programadas...por lo tanto NO pueden ser intervenidos, ni modificados de ninguna forma con regatas...*

**ES IMPORTANTE ESTABLECER QUE LA QUEJA SE PRESENTA 4 AÑOS DESPUES DE ENTREGADO EL INMUEBLE.**

*...Nuestra entidad ha intentado superar infructuosamente los hechos, no por falta de voluntad, si no por razones ajenas, relacionadas a la voluntad del quejoso. Así las cosas, resulta imposible el ingreso a la vivienda (sin autorización) hecho que es indispensable para la realización de la adecuación técnica y posterior limpieza de muros.*

*Como pruebas, nuestra entidad aportó las múltiples actas de visitas realizadas a la propiedad como se verifico anteriormente, aunado a esto está la no asistencia del quejoso a la AUDIENCIA DE MEDIACIÓN programada por su entidad para el día 24 de julio de 2019... Como usted lo puede evidenciar el quejoso NO se presentó a la misma, como tampoco se excusó de la inasistencia, mostrando tal grado de desinterés en la superación del hecho.*

*Así las cosas, encuentra nuestra entidad IMPOSIBLE la ejecución y superación del hecho, pese a toda la intención y voluntad presente y relacionada a la ejecución y superación. Es importante señalar que para la superación del hecho se debe contar con la voluntad y la anuencia de propietario del bien, ya que como propietario tiene todas las facultades que la ley establece (uso, goce y disposición), si no se cuenta con esta autorización, a nuestra entidad le queda imposible la ejecución de las obras relacionadas a la superación del hecho,*

**ES IMPORTANTE PRECISAR QUE PARA EL CASO CONCRETO REITERAMOS, HAY IMPOSIBILIDAD DE EJECUCION DE LA OBLIGACION DE HACER e IGUALMETE HAY HECHOS IMPUTABLES A UN TERCERO, puesto que pese a la programación de nuestra entidad relacionada a la superación del hecho planteado en la queja, el quejoso mostró desinterés y no asistió y/o permitió la superación del hecho planteado por la administradora a su nombre, ...**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 2410 del 25 de octubre de 2019.

16

**RESOLUCIÓN No. 259 DEL 22 DE ABRIL DE 2021**  
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Según lo establecido en la Ley 66 de 1968, que dispuso la función de inspección, vigilancia y control en materia de enajenación de inmuebles; el Decreto Ley 2610 de 1979, que reformó la Ley 66 de 1968; y el Decreto Ley 078 de 1987, por el cual se descentralizan las anteriores funciones; así como el Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen Especial del Distrito de Bogotá; los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, por los cuales se determina la estructura y las normas para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat cumple las funciones de inspección, vigilancia y control de las personas naturales o jurídicas que ejercen ACTIVIDADES DE ENAJENACIÓN DE VIVIENDA URBANA dentro del Distrito Capital.

Por lo tanto, el solo hecho de infringir las normas equivalentes a ofrecer viviendas dignas y que reúnan las condiciones de construcción de acuerdo a las normas técnicas descritas en la ley, posibilitan la imposición de sanciones “como medidas preventivas”, ya que uno de los fines primordiales en cuanto a las obligaciones del enajenador establece, es la de entregar en perfecto estado las obras o proyectos que desarrolle dentro de su actividad y seguidamente atender los requerimientos de los propietarios cuando se presenten fallas o deficiencias en los mismos.

La **imposibilidad material** para acatar una orden proferida se debe probar, además, se deben buscar mecanismos para que el óbice a dar total solución no afecte de manera directa la satisfacción de los intereses del titular de los derechos protegidos, lo que dicta que la mera manifestación de no poder ejecutar actos para dar completa solución no es suficiente para decretar la imposibilidad material a ejecutar el acto. Se debe demostrar, caso que no ha sucedido, que efectivamente para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución impugnada, la sociedad enajenadora ha agotado los mecanismos necesarios para ello y que finalmente le ha sido imposible cumplir con ella.

Frente a este tema la Corte Constitucional es enfática al exponer:

*La explicación sobre el alcance y sentido del cumplimiento de los fallos judiciales, como parte del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, estaría incompleta si no se hace referencia a aquellos casos en que no se presentan los elementos fácticos o jurídicos necesarios para cumplir la orden original del fallo. Debe aclararse que no se trata de eventos en que se avale el incumplimiento de la orden judicial proferida; por el contrario, con el ánimo de alcanzar la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales que en su ejecución se encuentren, se han previsto formas alternas de cumplimiento del fallo que busquen la satisfacción del derecho al acceso a la administración de justicia siempre que la obligación original se aprecie como de imposible realización. Para estos casos, la Corte Constitucional ha exigido, en primer lugar, la necesidad de probar, por la parte accionada, de forma eficiente, clara y definitiva la imposibilidad física o jurídica de llevar a cabo la orden original; y, como*

**RESOLUCIÓN No. 259 DEL 22 DE ABRIL DE 2021**  
*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

*segundo elemento configurador de la situación, ha previsto el empleo de vías alternas para la satisfacción de los intereses del titular del derecho protegido en el fallo judicial, las cuales permitan equiparar sus consecuencias al cumplimiento de la orden judicial original, llegando, de esta forma, a la satisfacción material del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.<sup>1</sup> (negrilla y subrayado fuera del texto)*

Es así que pese a que el representante legal suplente refiere múltiples visitas realizadas el 15 de septiembre de 2018, 26 de noviembre de 2018, 30 de septiembre de 2019, 01 de octubre de 2019 y 20 de noviembre de 2019, también lo es que dentro de los documentos anexos al recurso se evidencia una comunicación informando una visita de fecha 25 de noviembre de 2019 y respecto a la misma no se advierte acta de visita o constancia de la ejecución de la misma, y tampoco de las visitas mencionadas se anexan comunicaciones informando al propietario del inmueble de la realización de las mismas, por lo tanto, existe obligación de parte del Constructor de corregir las deficiencias constructivas, le corresponde a la sociedad enajenadora cumplir con la norma que ha vulnerado, sin dilaciones ni excusas, realizando las intervenciones de manera eficaz que subsanen en su totalidad las afectaciones que se están presentando.

Por lo anteriormente descrito, la sociedad constructora es quien debe proporcionar las mínimas condiciones de habitabilidad para los propietarios del proyecto en mención, por lo que para este despacho es claro que la sociedad sancionada transgredió las normas urbanísticas vigentes, lo que motivó la sanción impuesta, y realizando el cotejo del acervo probatorio no se evidenció en el expediente elementos que permitan al despacho establecer que se han desplegado acciones concretas respecto del inmueble que hayan dado solución a las afectaciones determinadas y que dichas reparaciones y/o arreglos fueron recibidos a satisfacción por parte del propietario del inmueble.

Por consiguiente, se tiene que efectivamente, no se ha subsanado la deficiencia y el mismo persiste en su génesis; situación que lleva que este Despacho a confirmar la resolución objeto de debate dentro del presente recurso de apelación.

De otra parte, referente la oportunidad de que trata el artículo 14 del Decreto 572 de 2015 y que refiere el recurrente *“La entrega de las zonas privadas de apartamento en mención se realizó el día 05 de mayo de 2014”* **“LA QUEJA SE PRESENTA 4 AÑOS DESPUES DE ENTREGADO EL INMUEBLE”**, este despacho precisa que dicho argumento no está llamado a prosperar, toda vez que como se puede evidenciar en el informe de verificación de hechos 18-781 de fecha 11 de diciembre de 2018 el cual

<sup>1</sup> Sentencia T-216/13, Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada

**RESOLUCIÓN No. 259 DEL 22 DE ABRIL DE 2021**  
*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

contempla los resultados de la visita técnica llevada a cabo el 26 de noviembre de 2018, la **“Fecha de entrega de apartamento: marzo de 2015.”**<sup>2</sup>.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente indicar que la oportunidad procesal expuesta en el referido artículo 14 del Decreto Distrital, debe ser entendida como el tiempo con el que cuenta el ciudadano que adquirió una vivienda en la ciudad de Bogotá D.C, para presentar la queja en contra de la sociedad enajenadora por presuntas deficiencias constructivas ante la Secretaría Distrital del Hábitat. Como se observa es el término con que cuenta el ciudadano para acudir a la Administración Distrital y poner en conocimiento el hecho generador y la posible vulneración a la normatividad por medio del cual las sociedades constructoras deben edificar en el Distrito Capital, dicho término perentorio se encuentra tipificado en el artículo 14 del Decreto Distrital 572 de 2015:

*Artículo 14°. Oportunidad para imponer sanciones y órdenes. Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:*

*Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas si se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera hecho el constructor o enajenador por dichas afectaciones.*

De acuerdo con el acervo probatorio que reposa en el plenario, la **entrega del inmueble fue realizada en marzo de 2015**, fecha confirmada en el Informe de Verificación de Hechos No. 18-781 del 11 de diciembre de 2018, fruto de la visita realizada el día 26 de noviembre de 2018, en la que además hubo representación de la enajenadora, en el que se definió que las deficiencias identificadas en la visita se catalogaron como AFECTACIONES GRAVES; **“El hecho es una deficiencia constructiva grave, que afecta la habitabilidad del inmueble**

Por lo anterior el propietario del apartamento 1502 de la torre 2 del proyecto de vivienda CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA, contaba hasta **marzo de 2018**, para poner en conocimiento ante esta Entidad los hechos generadores de las deficiencias constructivas catalogadas como graves, sin embargo, la queja se presentó el **15 de mayo de 2017**, mediante radicado **1-2017-35330**.

<sup>2</sup> Informe Verificación de Hechos No 18-781 de diciembre 11 de 2018, elaborado por el arquitecto JUAN PABLO RODRIGUEZ, pagina 2.

**RESOLUCIÓN No. 259 DEL 22 DE ABRIL DE 2021**  
*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

Por lo tanto, en el caso objeto de estudio la Secretaria Distrital del Hábitat NO perdió la facultad para conocer los hechos por presuntas deficiencias constructivas en contra de la sociedad enajenadora FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR.

Finalmente, en cuanto al argumento del recurrente respecto a que **la administración no realizó las labores de impermeabilización de cubiertas y fachadas**, este despacho discierne de los argumentos expuestos por el libelista ya que las deficiencias constructivas no aparecen al momento del recibo a satisfacción del inmueble nuevo, es por ello, que la norma prevé tal situación y da unos lapsos para que posterior a la entrega de los inmuebles el propietario del mismo, tenga la posibilidad de informar a la sociedad enajenadora y en este mismo aspecto colocar en conocimiento de la Secretaria Distrital del Hábitat las anomalías acaecidas, disposiciones que se encuentran establecidas en el artículo 14 del Decreto 572 del 2015, y en el caso particular se tiene que la entrega data de marzo de 2015 y las afectaciones se presentaron a un poco más de dos años de haber recibido el inmueble ya que la queja se interpuso en mayo de 2017.

En este aspecto, el Despacho no tiene otro elemento probatorio o jurídico para cambiar la decisión adoptada por primera instancia.

Teniendo en cuenta el estudio realizado, las pruebas, los informes técnicos y demás documentos que obran en el proceso, esta Subsecretaría comparte los argumentos y decisiones resueltas en primera instancia en la Resolución No. 2410 del 25 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 2410 de 25 de octubre de 2019 proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al representante legal de la sociedad enajenadora FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR, o quien haga sus veces y/o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al propietario o quien haga sus veces del apartamento 1502 Torre 2 del proyecto de vivienda CONJUNTO RESIDENCIAL

**RESOLUCIÓN No. 259 DEL 22 DE ABRIL DE 2021**  
*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

TANGARA ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los veintidós (22) días del mes de abril de 2021.



**IVETH LORENA SOLANO QUINTERO**  
Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la  
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró: Ana María Pardo – Abogada Contratista Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda  
Revisó: Jesús Ibarra González– Profesional Especializado Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda  
Aprobó: Luis Felipe Aranzáles Bravo - Abogada Contratista Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda